INFORME SECRETARIAL. Puerto Asís, 17 de febrero de 2022. Doy cuenta a la señorita Juez que en el presente asunto, feneció el término de contestación de la demanda y de la reconvención. Sírvase proveer.

DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SANCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 089

Puerto Asís, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 865683184001-2021-00268-00
Proceso: Divorcio
Demandante: Lourdes Cecilia Tutistar España
Demandado: José William Recalde Montaño

1-Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que venció el término de traslado de la demanda, y la parte demandada se pronunció oportunamente sin proponer excepciones mediante apoderado debidamente constituido para la litis, razón por la cual se tendrá por contestada la misma.

En este orden, al observar memorial obrante a índice 24 mediante el cual el doctor Santiago Bermúdez Salazar refiere renunciar al poder conferido por el demandado, se aceptará dicha manifestación, toda vez que fue aceptada por su poderdante.

A su vez, se le reconocerá personería para actuar al abogado Adrián Alejandro Revelo Jurado, identificado con cédula de ciudadanía 18.188.094 y T.P. 237957 del C.S.J., para que represente los intereses del demandado en el proceso.

Por **secretaría**, inclúyase los datos actualizados del apoderado, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado, y verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente y remítasele el hipervínculo de acceso al mismo.

2-Por otra parte, se tiene que venció el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la parte reconvenida, y que la contraparte se pronunció oportunamente frente a las mismas; en este orden, se tendrá por contestada la demanda de reconvención y se hace necesario continuar con la

etapa subsiguiente.

En este orden, de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso - C.G.P, se cita a las partes para el **12 de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se advierte a las partes de las sanciones legales en caso de inasistencia injustificada a la audiencia, contempladas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., que dispone:

> "La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Finalmente se precisa a los sujetos procesales que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se informará oportunamente el hipervínculo para la conexión.

Por **Secretaría,** procédase al agendamiento de la audiencia; se autoriza la comunicación con los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, para los efectos de que trata el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3-Mediante memorial del 13-01-2022 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís informó sobre el registro de la medida cautelar sobre los inmuebles 442-46721 y 442-46722; de igual forma, mediante memorial del 26-01-2022 el Instituto de Transporte y Movilidad de Puerto Asís también informó sobre el registro de la medida cautelar; por lo anterior, se incorporarán al expediente en los términos del artículo 109 del C.G.P., y se pondrán en conocimiento de las partes.

4- Atendiendo a que en la audiencia referida se va a agotar la etapa conciliatoria y que las partes a la fecha tienen un hijo menor de edad, se ordena a la Asistente Social del Juzgado, realizar visita domiciliaria, que permita identificar las condiciones físicas, económicas, ambientales, psicosociales y socio familiares del menor, desde lo individual, familiar y social, y a su vez, conocer su situación actual, esto es, con quien convive, quién está a su cuidado, el estado de la garantía de sus derechos, la relación con su padre y demás aspectos relevantes para el proceso, estando facultada igualmente para intervenir a los progenitores, y demás actuaciones que de acuerdo con su criterio profesional son importantes a tener en dicho asunto.

Igualmente establecerá la necesidad de que, en la entrevista con el menor de edad, participen sus progenitores. Se deberá presentar los informes hasta el 13 de junio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7cf3c4f78281ff13322f6c8af2f7e22e629f4fd7c514593b59afa9f0f858de**
Documento generado en 21/02/2022 07:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica